



Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 28 de octubre de 2024

EXPEDIENTE Nro. : 103-2020-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **COLEGIOS PERUANOS S.A.**
MATERIAS : Artículo 18 de la LPDP, principio de legalidad, principio de tipicidad, caducidad, acciones de enmienda

VISTOS:

El documento de fecha 31 de enero de 2022 (Registro N.º [REDACTED]) que contiene el recurso de apelación presentado por COLEGIOS PERUANOS S.A. contra la Resolución Directoral N.º 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 103-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Fiscalización N.º 192-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 19 de diciembre de 2019¹, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante **la DFI**) dispuso la fiscalización al sitio web www.innovaschools.edu.pe de COLEGIOS PERUANOS S.A., (en adelante, la **administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. A través del Informe Técnico N.º 280-2019-DFI-ETG² de fecha 19 de diciembre de 2019, el Analista en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que, entre otros, la administrada realiza flujo transfronterizo de datos personales y realiza tratamiento de imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe.
3. Con Oficio N.º 193-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ de 17 de febrero de 2020 se trasladó las acciones de fiscalización y se solicitó información a la administrada, habiendo recibido respuesta con el escrito⁴ presentado el 10 de marzo de 2020 (Hoja de Trámite N.º 16070-2020MSC).

¹ Obrante en el folio 03

² Obrante en los folios 05 al 24

³ Obrante en el folio 25

⁴ Obrante en los folios 27 al 77

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

4. Por Proveído de 27 de abril de 2020⁵, se resolvió ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, el mismo que se contará a partir del 29 de abril de 2020.
5. Mediante Informe de Fiscalización N.º 135-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ de 01 de julio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. El citado Informe de Fiscalización fue notificado el 30 de noviembre de 2020 a la administrada con Oficio N.º 1209-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷.
6. A través de la Resolución Directoral N.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ de 09 de abril de 2021, notificada a la administrada el 14 de abril de 2021⁹ mediante Cédula de Notificación N.º 297-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por los siguientes hechos:
 - (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; **infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"**.
 - (ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; **infracción grave contemplada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"**.
 - (iii) No inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y libro de reclamaciones. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP e infracción leve contemplada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: **"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"**.
 - (iv) No comunicar a la DGTAIPD, para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web:

⁵ Obrante en los folios 78 (reverso)

⁶ Obrante en los folios 79 al 85 (reverso)

⁷ Obrante en el folio 94

⁸ Obrante en los folios 133 al 151

⁹ Obrante en el folio 153

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

www.innovaschools.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26º del Reglamento de la LPDP e infracción leve contemplada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

7. Con escrito presentado el 07 de mayo de 2021 (Registro N.º [REDACTED])¹⁰ la administrada presentó sus descargos; y, solicitó la confidencialidad de la información proporcionada.
8. El 22 de junio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N° 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, así como la Resolución Directoral N.º 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹², "Resolución de cierre de etapa instructiva", ambos documentos notificados a la administrada con Cédula de Notificación N.º 497-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 01 de julio de 2021¹³ remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Por escrito presentado el 08 de julio de 2021 (Registro N.º [REDACTED])¹⁴ la administrada formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
10. Con escrito presentado el 13 de diciembre de 2021 (Registro N.º [REDACTED])¹⁵ la administrada solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por caducidad.
11. Mediante Resolución Directoral N.º 057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022¹⁶, notificada a la administrada el 10 de enero de 2022 mediante Carta N.º 08-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁷, la DPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) **Artículo 1.-** Sancionar a COLEGIOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a **4,13 U.I.T.** por realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

¹⁰ Obrante en los folios 154 al 272
¹¹ Obrante en los folios 325 al 363
¹² Obrante en los folios 364 al 369
¹³ Obrante en los folios 370 al 373
¹⁴ Obrante en los folios 374 al 383
¹⁵ Obrante en los folios 392 al 398
¹⁶ Obrante en los folios 400 al 440
¹⁷ Obrante en los folios 441 al 445

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

- (ii) **Artículo 2.-** Sancionar al COLEGIOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a **5,5 U.I.T.** por (i) difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- (iii) **Artículo 3.-** Eximir a COLEGIOS PERUANOS S.A. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, respecto de no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web" y "libro de reclamaciones".
- (iv) **Artículo 4.-** Eximir a COLEGIOS PERUANOS S.A. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, respecto de no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.innovaschools.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.
- (v) **Artículo 5.-** Imponer como medidas correctivas a COLEGIOS PERUANOS S.A. las siguientes:
- Acreditar que cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP en el tratamiento de datos que realiza a través del sitio web www.innovaschools.edu.pe.
 - Acreditar que cumple con obtener el consentimiento válido en el tratamiento de datos que realiza a través del sitio web www.innovaschools.edu.pe.

12. Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2022 (Registros Nos. [REDACTED] y [REDACTED])¹⁸, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de enero de 2022, sosteniendo principalmente lo siguiente:

Respecto al principio de legalidad y tipicidad

- i) Se pretendería sancionar bajo infracciones tipificadas en el Reglamento de la LPDP, lo cual contravendría los principios de legalidad y tipicidad, dado que no sería posible que los reglamentos tipifiquen infracciones que no han sido previstas en la Ley.
- ii) Agrega que, la LPDP no señalaría las conductas sancionables y no establecería una descripción mínima de éstas, limitándose a dejar en el

¹⁸ Obrante en los folios 446 al 464

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Reglamento la labor de tipificación; sin embargo, de acuerdo al artículo 248 del TUO de la LPAG, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 20-2015-AI, no sería posible delegar la tipificación de las infracciones a las normas infra legales como es el Reglamento de la LPDP.

- iii) Indica que estaría prohibido la creación de infracciones a partir de reglamentos ni siquiera por “reenvío” de una Ley. La posibilidad de que una ley “delegue” la tipificación a un reglamento no sería válida. Asimismo, manifiesta que las infracciones deberían ser establecidas exclusivamente mediante normas con rango de ley, sin que quepan excepciones, conforme a lo que habría establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída el 10 de noviembre de 2015.

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- iv) Que el procedimiento administrativo sancionador habría caducado en virtud del artículo 122 del Reglamento de la LPDP, el cual establece que una vez cerrada la etapa instructiva, la Dirección debe resolver en primera instancia dentro de los 20 días hábiles; no existiendo otras etapas ni plazos adicionales en el Reglamento ni en la LPDP que extiendan este periodo, salvo la posibilidad de ampliar la etapa instructiva por 50 días adicionales, la cual no aplica para la etapa resolutive.
- v) Para la administrada el 122 del Reglamento de la LPDP establecería un plazo especial de caducidad, y si bien el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo máximo para resolver un procedimiento sancionador en primera instancia es de 9 meses, en caso exista una norma especial que establece plazos menores, debería interpretarse necesariamente que se aplica el principio de especialidad, al igual cuando se establece plazos mayores al establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.
- vi) Indica que el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo No. 1272, establece que las normas en materia administrativa tienen una finalidad garantista, aplicando condiciones más favorables para el administrado. En este sentido, cuando una norma especial establece un plazo de caducidad menor para la resolución de procedimientos, estos plazos deberían aplicarse, debido a que sería una norma más favorable y garantista para los administrados.
- vii) Que la Dirección y la DFI habrían incumplido los plazos establecidos en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, ya que el PAS inició el 15 de abril de 2021, y la fecha máxima para resolver en primera instancia debió ser hasta el 30 de Julio de 2021. Por lo tanto, al no haberse resuelto en el plazo de 70 días hábiles, se debería declarar la caducidad del procedimiento o, en su defecto, la nulidad de la resolución y del procedimiento en su totalidad, conforme a los artículos 10 y 11 del TUO de la LPAG, que exigen el respeto a las normas reglamentarias de la propia autoridad.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Respecto a las acciones correctivas realizadas y la graduación de las sanciones aplicadas

Sobre el deber de información

- viii) Señala que la DPDP habría determinado que su Política de Privacidad no cumple con informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, pero la DFI ya habría verificado la subsanación de esta infracción reconociendo las acciones de enmienda en su totalidad, según el Informe No. 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
- ix) Que sobre la base del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, la Dirección no debería considerar como una falta de enmienda un aspecto que habría sido validado por la DFI. De otra manera, estaría creando la posibilidad de que un administrado confíe razonablemente en la autoridad y, luego de ello, sea sancionado.
- x) Indica que la multa debería graduarse adecuadamente y reducirse en al menos un 80%, con el fin de que sea razonable en función de las acciones de enmienda implementadas (-30%) y el reconocimiento de responsabilidad expreso de las infracciones imputadas (-50%), en base al artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
- xi) Agrega que habría subsanado de forma voluntaria las infracciones y que DFI habría validado estas acciones de enmienda, por lo que, no resultarían proporcionales las sanciones impuestas por la Dirección.

Sobre el deber de consentimiento

- xii) Respecto al tratamiento de la información recabada a través de formularios del sitio web, la DPDP habría indicado que su cláusula de consentimiento no cumpliría con informar todos los requisitos del artículo 18 de la LPDP. No obstante, DFI en su informe habría validado todas las acciones de enmienda, y cumpliría con la LPDP al disponer expresamente en su cláusula de consentimiento la remisión a su Política de Privacidad.
- xiii) Que, a pesar de ello, la DPDP señalaría que la Política de Privacidad no informaría el flujo transfronterizo (aspecto observado y que habría subsanado en la primera infracción); por lo que no se cumple con la parte informativa de esta cláusula. Sin embargo, su Política de Privacidad sí cumpliría con informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Con lo cual, se demostraría el cumplimiento de la acción de enmienda
- xiv) Manifiesta que no debería ser sancionada por el incumplimiento del deber del consentimiento toda vez que, en virtud del concurso de infracciones reconocido por la DPDP, solo correspondería imponer una sanción por el incumplimiento al deber de informar.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

xv) Que, la Dirección General debería revocar las medidas correctivas impuestas, en tanto habría quedado probado que han subsanado ambas infracciones en su totalidad.

xvi) Señala que al corregir su conducta y subsanar los hechos imputados se le debió sancionar con una amonestación por ambas infracciones en virtud de la aplicación de una regulación responsiva reconocida por el Pleno Jurisdiccional emitido por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, agregando que solo ante la negativa o desacato de la administrada, la autoridad podría recurrir a las sanciones

xvii) Finalmente, manifiesta que en caso no se aplique la regulación responsiva, la multa debería graduarse adecuadamente, debiendo reducirse, a su criterio, en al menos un 80%, con el fin de que sea razonable en función de las acciones de enmienda implementadas.

13. Con fecha 21 de marzo de 2022, se realizó de forma virtual el informe oral solicitado por la administrada.

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

10 de enero de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹⁹ y 220²⁰ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Si las infracciones imputadas contravienen los principios de legalidad y tipicidad

18. La administrada en su escrito de apelación alega que se pretendería sancionar bajo infracciones tipificadas en el Reglamento de la LPDP, lo cual contravendría los principios de Legalidad y Tipicidad, dado que no sería posible que los reglamentos tipifiquen infracciones que no han sido previstas en la Ley, es decir, la LPDP no señalaría las conductas sancionables y no establecería una descripción mínima de éstas, limitándose a dejar en el Reglamento la labor de tipificación.
19. Al respecto, este Despacho advierte que, los principios de legalidad y tipicidad se encuentran previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispositivo que señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(...)

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**

(...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...).”*

20. Así entonces, el principio de legalidad refiere al instrumento normativo en el que debe reconocerse la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar en caso se determine la responsabilidad del administrado.
21. A mayor abundamiento, en la Casación N.º 1914-2017 CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrolló el principio de legalidad, indicando:

“(...) 8.2. Dentro de este panorama es válido afirmar que la aplicación del principio de legalidad a los hechos involucrados en el presente caso exige que el operador judicial determine si la autoridad de salud y demás organismos y entes involucrados se encuentran facultados legalmente para ejercer función sancionadora administrativa o no, conforme lo prescrito por el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N.º 27444 (...).” En ese propósito, es preciso señalar en primer orden que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la atribución que el ordenamiento jurídico le reconoce para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones – sanciones consistentes generalmente en la privación de un bien o un derecho o la imposición de una obligación de pago como la multa– con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento de la actividad administrativa, ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías ínsitas en el Estado de Derecho, entre los que se encuentra el denominado principio de tipicidad.”

Subrayado nuestro

22. Por lo tanto, corresponde determinar si la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) se encuentra facultada legalmente para ejercer la función sancionadora de acuerdo con la normativa que la regula.
23. Al respecto, corresponde remitirnos a la LPDP, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, específicamente a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que prevé lo referente al artículo 38 de la LPDP²¹, dispositivo que establece la clasificación

²¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de ministros. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

de las infracciones leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria.

24. Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 32 y 33 de la LPDP²² reconocen la potestad sancionadora de la ANPD y la facultad de imponer medidas correctivas y cautelares. Así también, el artículo 39 del mismo cuerpo legal, prevé lo referente a las sanciones a aplicar en relación con la gravedad de las conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente texto:

“(…) Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(…)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (…)”

25. En ese sentido, se aprecia que la potestad sancionadora de la ANPD, la clasificación de infracciones y la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicó a la administrada (multa) se encuentran previstas en la LPDP; por lo que, no se advierte vulneración del principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
26. Ahora bien, en cuanto al principio de tipicidad, si bien por regla general la infracción debe encontrarse debidamente tipificada en una norma con rango legal (principio de reserva de ley absoluta), nuestro ordenamiento jurídico reconoce, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, la posibilidad de tipificar infracciones a través de norma reglamentaria siempre que exista una autorización

²² **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

“Artículo 32.- Órgano competente y régimen jurídico

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces. (…)”

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(…)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

por ley o decreto legislativo (reserva de ley relativa) conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, citado anteriormente²³.

27. Precisamente, este último supuesto, conocido como la colaboración reglamentaria por habilitación legal, ha sido desarrollado por María Lourdes Ramírez Torrado²⁴, quien señala en cuanto a dicha colaboración:

“(…) la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley”.

28. Asimismo, el concepto de remisión normativa ha sido desarrollado doctrinalmente en los siguientes términos²⁵:

“(…) la STS de 26 de diciembre de 1984 (Ar. 6729; Hierro): Entre las técnicas de habilitación figura con características propias que la diferencian sustantivamente de las demás, la denominada remisión normativa, por medio de la cual la ley remite al reglamento la ordenación -bien sea en términos de homologación con lo que ha venido a conceptuarse marco sistemático de ordenación y dentro de los límites inferidos o deducidos de los principios inspiradores y rectores de la ley- de alguno de los elementos de regulación legal, ora por vía de desarrollo y ejecución ora por medio de la ordenación secundaria de determinados particulares. (...)”

29. Así entonces, por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden “especificar o graduar” aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la “ley o Decreto Legislativo” permita tipificar infracciones por norma reglamentaria, supuesto último que sí se advierte en la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP.

30. Para este Despacho, el artículo 38 de la LPDP cumple con este último supuesto, toda vez que, expresamente permite la tipificación de sus infracciones al Reglamento de la LPDP, en cumplimiento con los supuestos de colaboración reglamentaria en materia de Derecho Administrativo Sancionador que exige el cumplimiento de dos requisitos derivados de la reserva legal: (i) la habilitación previa que abre paso a la intervención reglamentaria en general y, (ii) la remisión,

²³ En esa misma línea el artículo 24 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (DS 007-2022-JUS) reconoce que las disposiciones sancionadoras constituyen la regulación del procedimiento administrativo sancionador y los reglamentos puede **contener la tipificación de infracciones si así fuese lo autorizado por la ley o decreto legislativo que dicho reglamento complementa.**

²⁴ RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192131.pdf>

²⁵ Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.222-253) (592p.) (5a ed). Madrid: Tecnos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

que incluye el establecimiento de unas condiciones o directrices esenciales que sirvan de pauta al reglamento posterior remitido²⁶.

31. Asimismo, se cumple con ambos requisitos señalados de manera precedente, toda vez que la habilitación previa se encuentra establecida en el artículo 38 de la LPDP; y, establece condiciones esenciales que sirven de pauta para la tipificación de las infracciones en su Reglamento al clasificar la gravedad de las infracciones (leves, graves y muy graves), establecer las sanciones que se imponen a los administrados respecto a cada tipo de infracción, y limitar la tipificación de infracciones a la comisión de actos que afecten el derecho fundamental a la autodeterminación informativa por vulneración de la LPDP y su reglamento.
32. Cabe precisar que, la figura de la reserva relativa para la tipificación de infracciones administrativas no solo es reconocida por nuestra normativa y la doctrina especializada, sino también ha sido objeto de pronunciamientos por la jurisprudencia.
33. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N.º 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, desarrolla los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:

“(…) 180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. 181. Por último, cabe añadir que, si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico.

182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido la universidad. (…)”.

34. En consecuencia, en virtud del principio de reserva de ley relativa en el procedimiento administrativo sancionador, resulta válido que la LPDP derive a su Reglamento la tipificación de infracciones, criterio que puede ser reafirmado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 201/2022 del 15 de junio de 2022, recaída en el Expediente N.º 0002-2021-PI/TC.
35. En la citada sentencia, el Tribunal Constitucional realiza un análisis de constitucionalidad del primer párrafo del inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444²⁷, reconociendo que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; y, precisa que, en casos de remisión legal

²⁶ Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.248) (592p.) (5a ed). Madrid: Tecnos.

²⁷ Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022 (Caso del cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración pública - análisis de constitucionalidad del inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444) disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias²⁸; además, reconoce la colaboración reglamentaria para tal fin, como se advierte en el siguiente fundamento:

20. “En el ámbito administrativo, tal precisión de lo considerado como antijurídico no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella” (cfr. Sentencia 02050-2002-AA/TC, fundamento 9)

(...)

La delegación legislativa en la Administración generalmente se produce porque se requiere regular aspectos técnicos muy específicos, pero jamás para que sea aquella quien cree los tipos ilícitos administrativos. Es por ello que, a fin de respetar los derechos de los administrados, el Tribunal considera que en la ley de remisión debe fijarse lo esencial de la conducta constitutiva del ilícito, así como contener los parámetros que impidan un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria atribuida a la Administración.

(Subrayado nuestro)

36. Por lo expuesto, se debe descartar lo señalado por la administrada en su recurso de apelación respecto a que nuestro ordenamiento jurídico no permitiría la tipificación de infracciones vía reglamentaria, ni siquiera por “reenvío de la ley”, toda vez que el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 sí permite la delegación de la tipificación de infracciones a través del Reglamento en el marco del procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista una habilitación legal expresa establecida en ley o decreto legislativo.
37. Por otra parte, este Despacho no puede dejar de lado también lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 25 de abril de 2018 (Pleno Jurisdiccional) recaída en el Expediente N.º 0020-2015-PI/TC (Caso Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República²⁹), que en el fundamento 46 señala lo siguiente:

“(…) 46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”

(Subrayado agregado)

38. En ese contexto, se desprende claramente que la prohibición no se encuentra en la tipificación de infracciones a través de norma reglamentaria, sino que, lo que está proscrito es la desviación de la potestad reglamentaria que puede vaciar de

²⁸ Fundamento 16 del Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Caso Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República) disponible en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

contenido los principios de legalidad y tipicidad como, por ejemplo, cuando se tipifica infracciones sin habilitación legal expresa, cuando se tipifique incumplimientos de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla la LPDP, cuando las sanciones para una determinada infracción sean distintas a la establecida en la Ley, o cuando las conductas prohibidas no cuenten con una adecuada base legal que delimite las características esenciales de la conducta prohibida.

39. Así, en la sentencia del Tribunal Constitucional 0020-2015-PI/TC, se ha señalado que las conductas prohibidas por un reglamento deben tener un adecuado sustento legal, lo cual es acorde a lo señalado anteriormente en un pronunciamiento anterior en el 1182-2005-PA/TC, pero no exige, como erróneamente interpreta la administrada que la conducta antijurídica se encuentre expresamente regulada en una norma con rango de ley:

“(…) 22. Para el Tribunal Constitucional esta disposición legal no admite una interpretación que permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad. Resulta admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal, o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente (cfr. Sentencia 00020- 2015-AI/TC, fundamento 44)

23. En efecto, el artículo 248.4 del TUO de la LPAG, si bien reconoce como regla general la reserva de ley en materia de calificación de conductas pasibles de ser sancionadas administrativamente, admite también la posibilidad que la ley habilite la tipificación por vía reglamentaria. Sin embargo, entiende el Tribunal Constitucional que esta remisión de la ley al reglamento debe especificar las características esenciales de la conducta antijurídica, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser una remisión en blanco.”

(Subrayado agregado)

40. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 201/2022 del 15 de junio de 2022 (fundamento 29) aclara que en el caso de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República *no se pronunció sobre el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ni tampoco afirmó que la delegación de la competencia normativa para establecer infracciones y sanciones mediante normas infralegales vulnera el principio de tipicidad, sino que este principio resultó trasgredido por una inadecuada delimitación de la conducta prohibida en la norma que fue objeto de cuestionamiento.*
41. Así entonces, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra Constitución, de la cual se desprenden los principios de legalidad y tipicidad, han confirmado la posibilidad de tipificar infracciones a través de una norma reglamentaria para el ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que se cuente con una adecuada base legal, una habilitación legal expresa y parámetros que impidan un ejercicio discrecional de la potestad reglamentaria.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

42. Por lo tanto, este Despacho advierte que la LPDP en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, por la especialidad técnica de la materia, tal como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP, cumpliéndose adecuadamente con el principio de tipicidad al existir una reserva legal relativa expresamente habilitada por ley.
43. Por otra parte, para determinar si la infracción imputada a la administrada, tiene una adecuada base legal, se debe evaluar si esta se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre el hecho ilícito, en observancia del principio de tipicidad.
44. Precisamente, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, de tal forma que impone al legislador que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal³⁰.
45. A mayor abundamiento, Morón Urbina³¹ indica lo siguiente:

“(…) La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.”
(Subrayado agregado)

46. Así entonces, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos³².
47. Teniendo en cuenta que, para que se produzca una legítima reserva de ley, corresponde la verificación de que la conducta sancionable (obligaciones) se encuentre especificada y correctamente determinadas en la LPDP, son dos cuestiones las que habrá que tener en cuenta en lo que respecta al estricto respeto al principio de tipificación: (i) un primer nivel referido a que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y, (ii) un segundo nivel referido a la fase de aplicación de la norma,

³⁰ STC Expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

³¹ Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 769.

³² Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

donde se exige que el hecho concreto imputado por el autor corresponda exactamente con el descrito en la norma³³.

48. Por tanto, recae sobre este despacho el deber de evaluar la concurrencia de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputado a la administrada. De la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva, que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa; y, (ii) la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción.
49. En este sentido, corresponde analizar los tipos infractores que fueron sancionados por la DPDP a través de la resolución impugnada; es decir, si el tipo infractor contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”, cuenta con un adecuado sustento legal; y, si los hechos verificados en la fiscalización, esto es: “Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP”, se subsumen dentro del tipo infractor .
50. Lo mismo en el caso de la infracción contenida en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”, si cuenta con un adecuado sustento legal; y, si los hechos verificados en la fiscalización, esto es: “Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, en ambos tratamientos”, se subsumen dentro del tipo infractor imputados a la administrada.

Primer nivel del Principio de Tipicidad

Sobre el hecho: “Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"

51. El artículo 18 de la LPDP contenido en el Título III de la LPDP denominado “Derechos del Titular de los Datos Personales” contiene la obligación referida al derecho de información en relación con el tratamiento de datos personales:

³³ José GARBERÍ LLOBREGAT, *El procedimiento administrativo sancionador*, Tirant Le Branch, Madrid, 1998, p. 114.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.”

52. Del artículo citado, se tiene que el derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos; por lo que, el artículo 18 debe entenderse como derecho – deber de información en materia de protección de datos personales.
53. Implica un derecho, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, de manera previa a la recopilación, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.
54. Y será deber, justamente por ser el correlativo fundamental de derecho, como posición jurídica fundamental³⁴. El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, de forma previa a la recopilación de dichos datos, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero ¿por qué la ley impondría tamaño gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no hay nadie potencialmente afectado por la falta de información?
55. A criterio de este Despacho, la respuesta está en la noción de potestad jurídica que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento.
56. La importancia del cumplimiento del derecho - deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente, aún no contactado a través de un medio virtual) la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la

³⁴ HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

información personal que terceros tienen sobre si, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.

57. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de facto el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
58. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).
59. En este orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP pueden dar origen a multa.
60. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria **la norma sustantiva** (artículo 18 de la LPDP) **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal a del reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

“(…) Artículo 132.- Infracciones
2.Son infracciones graves:
a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”
61. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal - con un grado de certeza suficiente – la acción prohibida: “imposibilitar el ejercicio de los derechos del titular” de los datos personales; así, como que, el derecho de informar, al constituir una obligación del titular del banco de datos personales, su incumplimiento, conlleva a que los titulares de los datos personales no sean informados del tratamiento de sus datos, tal como lo señala el artículo 18 de la LPDP, teniendo como consecuencia una sanción administrativa. Todo ello se encuentra regulado en la LPDP quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora.
62. Por lo tanto, la regulación legal y reglamentaria de la LPDP y su reglamento, este extremo, no resulta contrario al principio de tipicidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Sobre el hecho “Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, en ambos tratamientos”

63. El artículo 5 de la LPDP reconoce como principio rector al consentimiento y en su artículo 13 contiene los alcances sobre el tratamiento de datos personales:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

(...)

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

64. Por su parte el artículo 28 de la LPDP establece las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento señalando lo siguiente:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley.”

65. Estas dos disposiciones normativas constituyen las normas sustantivas estipuladas en la LPDP; complementariamente el artículo 7 y 12 del Reglamento de la LPDP contienen la obligación referida al tratamiento mediando el consentimiento del titular de los datos personales, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 7.- Principio de consentimiento.

En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.

(...) Artículo 12.- Características del consentimiento

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

(...)

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

3. *Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.*

(...)

4. *Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

a. *La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*

b. *La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.*

c. *La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.*

d. *La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.*

e. *El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.*

f. *Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*

g. *En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”*

66. En este orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP pueden dar origen a multa.

67. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria **la norma sustantiva** (artículos 5, 13 y 28 de la LPDP complementada por los artículos 7 y 12 del reglamento de la LPD) **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal b del reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

“Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2.Son infracciones graves:

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.”

68. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal - con un grado de certeza suficiente – la acción prohibida: “tratamiento sin consentimiento válido”, pues al constituir una obligación del titular del banco de datos personales, el contar con el consentimiento válido del titular del dato personal, su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción administrativa, todo ello se encuentra regulado, como hemos visto, en la LPDP quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora.

69. Por lo tanto, la regulación legal y reglamentaria de la LPDP y su reglamento, este extremo tampoco resulta contrario al principio de tipicidad.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Segundo Nivel del Principio de Tipicidad

70. Mediante Resolución Directoral N.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³⁵ de 09 de abril de 2021³⁶, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión, entre otros, de los siguientes hechos infractores:

- Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; **infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"**.
- Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; **infracción grave contemplada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"**.

71. Mediante Resolución Directoral N.º 057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022³⁷ la DPDP resolvió, entre otros, lo siguiente:

- Sancionar a COLEGIOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a **4,13 U.I.T.** por realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: **"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"**.
- Sancionar al COLEGIOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a **5,5 U.I.T.** por (i) difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: **"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"**.

³⁵ Obrante en los folios 133 al 151

³⁶ Obrante en los folios 400 al 440.

³⁷ Obrante en los folios 400 al 440

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

72. Este Despacho advierte que los hechos imputados se subsumen en las infracciones cometidas que tiene como consecuencia las sanciones impuestas, por lo que tampoco se vulnera, en este nivel, el principio de tipicidad. En consecuencia, no se advierte ninguna transgresión a los principios de legalidad y tipicidad que inspiran el procedimiento sancionador, en tanto las normas que establecen las infracciones, sanciones y las medidas correctivas en materia de protección de datos personales tienen amparo en la Constitución, la LPDP y su reglamento.
73. Por tales razones, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

74. En su recurso de apelación, la administrada alega que el procedimiento sancionador habría caducado conforme al artículo 122 del Reglamento de la LPDP. Sostiene que el plazo de caducidad para los PAS en materia de protección de datos personales sería de setenta (70) días hábiles, en lugar de los 9 meses establecidos en el artículo 259 del TUO de la LPAG. Argumenta que, debe aplicarse la norma más favorable al administrado, en este caso, el plazo menor previsto en el Reglamento, debido a que sería una norma especial. Por lo tanto, el procedimiento habría caducado y correspondería ordenar su archivo definitivo o, en su defecto, declarar la nulidad por haberse vulnerado el reglamento de la propia Autoridad.
75. En virtud de lo señalado por la administrada, corresponde que este Despacho determine si el artículo 122 del Reglamento de la LPDP establece el plazo aplicable para la caducidad del procedimiento sancionador en materia de protección de datos personales, o si, por el contrario, resulta aplicable el artículo 259 del TUO de la LPAG, que regula la caducidad de los procedimientos sancionadores.
76. En primer lugar, el artículo II. "Contenido" del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece los siguientes parámetros, respecto a la aplicación de sus disposiciones:
- (i) La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
 - (ii) Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales, no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.
 - (iii) Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

77. De este modo, la Ley N.º 27444 constituye una norma común obligatoria para todos los procedimientos administrativos, siendo aplicable para el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de protección de datos personales. Sobre el particular, Danós Ordóñez³⁸, refiere lo siguiente:

“Finalmente, también es importante poner de relieve que, a partir de la reforma del texto del artículo II la LPAG en enero del 2017 dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1272, a su carácter tradicional de ley general y por tanto supletoria respecto de los procedimientos administrativos especiales creados por normas legales sectoriales, le ha sumado a la LPAG el erigirse como un cuerpo legal que simultáneamente contiene normas comunes obligatorias para todos los procedimientos administrativos que deben necesariamente acatar todas las entidades administrativas sin excepción, con independencia de las leyes sectoriales que regulen procedimientos especiales. (...)”

78. Asimismo, dicho tratadista complementa lo señalado en el párrafo anterior, indicando que:

“(...) los principios y reglas de carácter garantista que rigen la actividad sancionadora de la administración forman parte del contenido común de la LPAG y, por lo tanto, son de obligatoria aplicación y/o cumplimiento en todos los procedimientos administrativos sancionadores que tramiten las entidades de la administración pública”³⁹.

79. En ese sentido, atendiendo la naturaleza de la norma común del TUO de la LPAG para la regulación de los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades públicas, el plazo que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe tener en cuenta para resolver los procedimientos sancionadores en materia de protección de datos personales se constituye en el establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG⁴⁰; es decir, nueve (9) meses, contados desde

³⁸ Jorge DANÓS ORDOÑEZ, “La regulación del Procedimiento administrativo sancionador en el Perú”, *Revista de Derecho Administrativo*, N.º 17, 2019, p. 30.

³⁹ Un desarrollo extenso de esta afirmación en: Jorge DANÓS ORDOÑEZ, “Las razones de la reforma de la Ley de Procedimiento Administrativo Peruana: de la Ley General a la norma que también contiene normas comunes para todas las actuaciones administrativas”, en p. 22 y ss.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) “Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado según, los siguientes alcances principales:

- (i) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
 - (ii) Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
 - (iii) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
 - (iv) Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
 - (v) Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
 - (vi) La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
80. Como se puede observar, la caducidad administrativa es considerada como un mecanismo de conclusión de procedimientos administrativos iniciados de oficio, ante el transcurso de determinado plazo legal establecido sin que la Administración se pronuncie, es decir, ante la inactividad de la misma⁴¹.
81. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación en favor del administrado⁴².
82. En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el artículo 259 de la LPAG regula la caducidad administrativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, al establecer expresamente la terminación del procedimiento administrativo sancionador al haber transcurrido el plazo establecido como consecuencia perentoria aplicable, consecuencia favorable al administrado que no se regula expresamente en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP.
83. Precisamente, el artículo 122 del Reglamento de la LPDP⁴³, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, no es una norma con rango de ley para establecer

caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)."

⁴¹ Guzmán, C. (2017). Fin del procedimiento. En *"Manual del procedimiento administrativo general"* (p. 609) (3a ed). Lima: Instituto Pacífico.

⁴² Morón, Juan Carlos. (2021), *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"* (p.251). 16ª edición, Lima. Gaceta Jurídica.

⁴³ Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

de manera especial un plazo de caducidad distinto aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección de datos personales.

84. A mayor abundamiento, el artículo 122 del Reglamento de la LPDP regula disposiciones en relación al cierre de instrucción y término del procedimiento sancionador, sin que ello conlleve a que dicho dispositivo prevea expresamente un plazo de caducidad, pues conforme con lo indicado en los fundamentos anteriores, el plazo de caducidad es aquel que se encuentra determinado por el TEO de la LPAG, mientras que el dispositivo invocado por la administrada no contempla que la consecuencia de su vencimiento produzca la caducidad administrativa u otro efecto jurídico similar. De tal modo que no se le puede atribuir efectos que no se encuentran establecidos expresamente en la norma⁴⁴.
85. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 151 del TEO de la LPAG⁴⁵, el vencimiento del plazo otorgado en el Reglamento de la LPDP para que la DFI o la DPDP cumplan con los actos bajo su cargo (conclusión de la instrucción o la resolución del procedimiento administrativo sancionador), no genera su nulidad, salvo que la ley (no un reglamento) expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo (artículo 259 del TEO de la LPAG).
86. En consecuencia, en virtud del principio de legalidad⁴⁶, principio por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; corresponde que esta Autoridad Nacional circunscriba su actuación a las disposiciones de caducidad administrativa del procedimiento sancionador prevista en el artículo 259 del TEO de la LPAG.

Artículo 122.- Cierre de instrucción y término del procedimiento sancionador.

Concluidas las actuaciones instructivas, la Dirección de Sanciones emitirá resolución cerrando la etapa instructiva dentro de los cincuenta (50) días contados desde el inicio del procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva, la Dirección de Sanciones deberá resolver en primera instancia.

Podrá solicitarse informe oral dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva.

Cuando haya causa justificada, la Dirección de Sanciones podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual, el plazo de cincuenta (50) días al que refiere el presente artículo.

La resolución que resuelve el procedimiento sancionador será notificada a todas las partes intervinientes en el procedimiento.

⁴⁴ Al respecto, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció en un supuesto similar que: "(...) el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales".

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

En cuanto al cómputo del plazo de caducidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

87. De lo revisado en el expediente se verifica que, a través de la Resolución Directoral N° 068-2021JUS/DGTAIPD-DFI de 09 de abril de 2021⁴⁷ se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada, la cual fue notificada el **14 de abril de 2021**⁴⁸.
88. Asimismo, con Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificada el **10 de enero de 2022**⁴⁹, se resolvió sancionar a la administrada e imponer medidas correctivas.
89. De acuerdo con lo expuesto, este Despacho concluye que, desde la fecha de notificación de la Resolución de inicio del procedimiento sancionador (14 de abril de 2021) hasta la notificación de la resolución que pone fin a la instancia (10 de enero de 2022) no ha transcurrido el plazo máximo de (09) nueve meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador (14 de enero de 2022).
90. Estando al marco normativo antes citado y al cómputo del plazo efectuado, corresponde desestimar el argumento sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador recaído en el presente expediente; por cuanto, no habría transcurrido el plazo de ley para que opere la misma.
91. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

92. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si la DPDP, graduó correctamente las sanciones impuestas, aplicando factores atenuantes y considerando el reconocimiento de la responsabilidad y la calidad de las acciones de enmienda realizadas por la administrada.
 - (ii) Si la DPDP debió amonestar a la administrada en aplicación del criterio de regulación responsiva.

⁴⁷ Obrante en los folios 133 al 151

⁴⁸ Obrante en el folio 153

⁴⁹ Obrante en fojas 441 al 445

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la DPDP graduó correctamente las sanciones impuestas, aplicando factores atenuantes y considerando el reconocimiento de la responsabilidad y la calidad de las acciones de enmienda realizadas por la administrada.

93. En su recurso de apelación, la administrada alega que habría realizado acciones de enmienda total en cada una de las conductas infractoras sancionadas, y que la DFI habría validado estas acciones de enmienda; sin embargo, la DPDP no habría considerado el criterio de la DFI, concluyendo que las acciones de enmienda eran parciales, por lo cual, se vulneraría el principio de confianza legítima y predictibilidad.

94. Al respecto, corresponde señalar que en el trámite del procedimiento la administrada reconoció expresamente su responsabilidad respecto a las infracciones imputadas, aspecto que ha sido determinado por el órgano sancionador, no existiendo cuestionamiento sobre dicho extremo.

95. Por lo cual, únicamente corresponde a este Despacho determinar si las sanciones impuestas fueron graduadas correctamente, considerando la calidad de las acciones realizadas por la administrada para atenuar su responsabilidad, como el reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa o la calidad de las acciones de enmienda realizadas después del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el hecho imputado referido al incumplimiento del deber de informar según lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

96. La administrada señala que la DFI a través del Informe No. 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (Informe Final de Instrucción) habría verificado la subsanación de la infracción sobre el incumplimiento del deber de informar según lo requerido por el artículo 18 de la LPDP y no mantendría observación alguna en dicho extremo; sin embargo, la DPDP habría considerado que existe una falta de enmienda sin explicar los fundamentos que sustentan su decisión, vulnerando el principio de predictibilidad y confianza legítima.

97. En el caso concreto, mediante la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 09 de abril de 2021, resolución de inicio del procedimiento sancionador, la DFI imputó el siguiente hecho infractor:

La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: “Admisión 2021”, “Lista de espera”, “Regístrate – Registro del apoderado”, “innova bot”, “Api de WhatsApp”, “Hoja de reclamación”, “Postula para docente” y “Postula para administrado”; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

98. Asimismo, en la resolución de inicio del procedimiento sancionador, la DFI señaló que luego de verificar la Política de Privacidad implementado por la administrada, este no cumplía con informar lo siguiente:

- **La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);**
- La transferencia de los datos personales;
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; y,
- El tiempo durante el cual se conserven los datos personales.

(Subrayado nuestro)

99. Ante ello se verifica que la administrada mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2021 (Registro N.º 533917-2021USC)⁵⁰, formuló sus descargos señalando el reconocimiento del hecho imputado y que había modificado su “Política de Privacidad” la cual informaría todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

100. Posteriormente, en el Informe Final de Instrucción N.º 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 22 de junio de 2021, la DFI señaló lo siguiente⁵¹:

“f) Se advierte que, en la parte inferior de los formularios “Admisión 2021” (f. 274), “Lista de espera” (f. 275 y 276), “Regístrate – Registro del apoderado” (f. 277) y “Quieres saber más de Innova Schools” (f. 278) figura un enlace denominado “Ver”, el cual deriva al documento “Política de Privacidad” (f. 288).

g) Del análisis del texto del documento denominado “Política de Privacidad” en los formularios citados precedentemente, se constata que el texto de dicho documento ha sido modificado (f. 289 a 292), con lo cual la administrada ha realizado una acción de enmienda, por lo que cumple en su totalidad con facilitar a los usuarios del sitio web, la información requerida por el artículo 18º de la LPDP.

h) Si bien los formularios “innova bot”, “Api de WhatsApp”, “Postula para docente” y “Postula para administrado” se observa que no cuentan con un enlace a la “Política de Privacidad” ni “Términos y Condiciones” (f. 280 a 283 y 278), se constata que en la parte inferior del sitio web www.innovaschools.edu.pe, figura el enlace denominado “Políticas de Privacidad” (www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/), aplicable a estos formularios, a través del cual la se constata que el texto de dicho documento ha sido modificado (f. 289 a 292), cumpliendo con facilitar a los usuarios del sitio web, la información requerida por el artículo 18º de la LPDP”

101. En ese contexto, se advierte que para la DFI la administrada cumplió en su totalidad con facilitar a los usuarios del sitio web, la información requerida por el artículo 18º de la LPDP. Sin embargo, la DPDP en la resolución impugnada señaló lo siguiente respecto de las observaciones señaladas en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador:

⁵⁰ Obrante en los folios 154 al 177

⁵¹ Obrante en los folios 351 al 352

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

64. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 133 a 151) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

(...)

70. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Políticas de Privacidad" (<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>) cumple con el deber de informar.

a)	(...)	(...)
b)	(...)	(...)
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d)	(...)	(...)
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No indica
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenará, cuando corresponda.	Identifica a los siguientes: Clientes (RNPDP-PJP N° 9611), Prospectos de Clientes (RNPDP-PJP N° 9612), Postulantes (RNPDP-PJP N° 9613), Alumnos, Colaboradores y Libro de Reclamaciones. La administrada no tiene inscrito el banco de datos personales Libro de Reclamaciones, sino tiene inscrito Quejas y reclamos (RNPDP-PJP N° 19986).
g)	El tiempo de conservación	7. Los datos personales serán conservados durante el tiempo en que el Usuario mantenga una relación con INNOVA SCHOOLS y, con posterioridad al término de ésta, se mantendrán por un total de veinticinco (25) años. Transcurrido dicho tiempo, serán eliminados.
h)	(...)	(...)

(...)

72. Cabe señalar que, se advierten acciones por parte de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a cumplir.

(...)

- -30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Toda vez que la administrada ha realizado una acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador
En total, los factores de graduación suman un total de -45%.

102. Del texto antes citado, se desprende que la DPDP evaluó las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, relacionadas al tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; llegando a la conclusión que, estas no han llegado a materializarse en su totalidad, debido a la subsistencia de las observaciones relacionadas a la i) transferencia de los datos personales y ii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos.

103. Sin embargo, la administrada en su recurso de apelación señaló que la DPDP no consideró que la DFI en su Informe Final de Instrucción N.º 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 22 de junio de 2021 consideró subsanadas las observaciones a su "Política de Privacidad"; en virtud a lo señalado, indica que sí cumpliría con informar la transferencia y el flujo transfronterizo en su Política de Privacidad.
104. Sobre el particular, se advierte que la administrada efectivamente a través del escrito presentado el 07 de mayo de 2021 (Registro N.º 533917-2021USC)⁵² presentó evidencias de la modificación de su "Política de Privacidad", incluido el apartado sobre "terceros y encargados de la información" a fin de subsanar la observación sobre el deber de informar la transferencia nacional e internacional de datos, aspecto que no ha sido evaluado por la DPDP, limitándose a señalar "no indica".
105. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de su deber de informar sobre la existencia del banco de datos personales en que se almacenará los datos personales de los usuarios de su libro de reclamaciones, toda vez que, tal como ha señalado la DPDP, en su "Política de Privacidad" no indicó la denominación del banco de datos; pese a que esta observación fue trasladada por la DFI en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo señalado anteriormente.
106. Precisamente, la DPDP advierte correctamente que la administrada no tiene inscrito el banco de datos personales denominado "Libro de Reclamaciones", tal como señalaría en su "Política de Privacidad", sino tiene inscrito el banco de datos personales denominado "**Quejas y reclamos**", inscrito con **código RNPDP-PJP N° 19986**, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N.º 1093-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 30 de abril de 2021 (f. 320 a 323).
107. Inclusive, la propia administrada en el formulario de inscripción de fecha 19 de marzo de 2021 reconoce como denominación correcta del banco de datos es el de "Quejas y reclamos", conforme se aprecia a continuación:

⁵² Obrante en los folios 154 al 177

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Formulario obrante a folios 215 a 223

II.- REGISTRO DEL BANCO DE DATOS PERSONALES			
1. IDENTIFICACIÓN Y FINALIDAD DEL BANCO DE DATOS PERSONALES			
Denominación del banco de datos personales (marque <u>una</u> de las opciones siguientes). El nombre debe indicar el contenido del banco de datos personales.			
<input type="radio"/> Trabajadores	<input type="radio"/> Alumnos	<input type="radio"/> Pacientes	<input type="radio"/> Usuarios de la página web
<input type="radio"/> Proveedores	<input type="radio"/> Clientes	<input type="radio"/> Videovigilancia	<input type="radio"/> Prospectos de clientes
<input type="radio"/> Visitantes	<input checked="" type="radio"/> Quejas y Reclamos	<input type="radio"/> Otros (detallar):	
<input type="text"/>			
Tipo de tratamiento:			
<input type="radio"/> Automatizado	<input type="radio"/> No automatizado	<input checked="" type="radio"/> Automatizado y no automatizado	

108. Por lo tanto, pese a que esta observación ha sido trasladada oportunamente por la DFI a través de la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 09 de abril de 2021, la administrada no cumplió con actualizar la denominación del banco de datos en su "Política de Privacidad".
109. Por lo cual, este Despacho concluye que, las acciones de enmienda efectuadas por la administrada relacionadas al tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; no se perfeccionaron en su totalidad; es por ello que, conforme a lo señalado por la DPDP, corresponde considerar que la administrada realizó acciones de enmienda parcial y no total.
110. Finalmente, este Despacho considera oportuno recordar a la administrada, que, en virtud del principio fundamental de la autonomía de criterios entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora⁵³, la DPDP puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la DFI en su informe final de instrucción, o apartarse de sus recomendaciones o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante⁵⁴, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado.

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

54 **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

111. Así entonces, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento de la administrada, tal como ha fundamentado en extenso la DPDP en la primera cuestión previa, debiendo descartarse este argumento expuesto en su recurso de apelación.

Sobre la graduación de la multa realizada

112. Por otra parte, la administrada ha señalado que la multa debería graduarse adecuadamente y reducirse en al menos un 80%, con el fin de que sea razonable en función de las acciones de enmienda implementadas (-30%) y el reconocimiento de responsabilidad expreso de las infracciones imputadas (-50%), en base al artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
113. Sobre la aplicación de la atenuante de reconocimiento de la responsabilidad, este Despacho no encuentra justificado el criterio de la administrada respecto a que el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁵⁵ supuestamente dispone que deba reducirse la multa en más de un 50% por el solo reconocimiento de la responsabilidad sobre las infracciones.
114. Al respecto, cuando en la norma precitada se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (“hasta por un monto no menor”), pudiendo reducirse la multa y, en virtud de ello, resultar un monto final de multa mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.
115. Debe entenderse así porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, hace énfasis del importe máximo de reducción en la multa a imponer originalmente, no del porcentaje mínimo a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.
116. En esa misma línea, sobre el reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de la infracción, Morón Urbina señala lo siguiente⁵⁶:

“El texto normativo establece una única condición atenuante de la responsabilidad, consistente en que: “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito”; condición que habilita a la autoridad administrativa a disminuir la sanción en el caso de multas, hasta un monto no menor de la mitad del importe”. (Subrayado nuestro)

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

⁵⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. 14ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 525.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

117. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y/o determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de los procedimientos sancionadores en materia de protección de datos personales, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología).
118. En efecto, la aplicación de la metodología tiene por finalidad, brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice *con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador*.
119. Por tanto, este Despacho advierte que la DPDP en la resolución impugnada, para la graduación de la sanción impuesta a la administrada, aplicó el contenido de la Metodología debido a la obligatoriedad desde su entrada en vigor, y en concordancia con el principio de razonabilidad, debiendo tener en cuenta que el cálculo de acuerdo con la Metodología se realiza a través de la calificación de cada uno de los criterios de la infracción estipulados en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, tal como su mismo contenido precisa.
120. Así entonces, la DPDP, aplicó oportunamente y de manera correcta la Metodología respecto a la infracción referida al incumplimiento del deber de informar, pues en la resolución impugnada dispuso la disminución de hasta un 45% el monto base de la multa conforme se aprecia a continuación:

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

- -30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Toda vez que la administrada ha realizado una acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	4.13 UIT

121. Cabe precisar que el reconocimiento de la acción infractora constituye simplemente el acto unilateral realizado por la administrada en el cual este acepta o admite que, efectivamente, ha realizado el hecho o acto infractor que se le imputa. Por otro lado, los actos de enmienda son aquellas acciones realizadas por la administrada conducentes a corregir o cesar la conducta infractora.
122. Sin embargo, tal como se ha expuesto en el presente apartado del punto controvertido, la administrada no realizó una acción de enmienda total para informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18º de la LPDP, sino únicamente de manera parcial, lo cual ha sido valorado por la DPDP y, debido a ello, redujo la multa en un 15% por la calidad de la acción de enmienda, adicional al descuento de 30% aplicado por el reconocimiento de la responsabilidad.
123. Cabe precisar que, conforme al principio de razonabilidad y lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, la metodología permite reducir hasta un 60% del monto base de la multa (disminución del factor f3.7 “Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, y, el factor f3.9 “Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”), lo cual, en determinados

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

casos, permitiría la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

124. A mayor abundamiento, la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP, puede generar en determinados supuestos, la reducción motivada de la multa por debajo del rango previsto en la Ley; sin embargo, esta consecuencia debe obedecer a la oportunidad y forma en las cuales se realizaron las acciones de enmienda, cuya formula de aplicación se encuentra en la Metodología, el reconocimiento de la infracción, así como la concurrencia de los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado en el caso concreto, conforme al principio de razonabilidad.
125. Por tales motivos, no puede ampararse la reducción en un 30% del monto base de la multa conforme a lo señalado por la administrada en virtud de la realización de acciones de enmienda respecto a la infracción, toda vez que, la calidad de su acción de enmienda es parcial y no satisface en su totalidad lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.
126. Por lo tanto, este Despacho comparte el cálculo efectuado por la DPDP el cual fue realizado teniendo en cuenta la Metodología que es aplicable de manera obligatoria a todos los procedimientos sancionadores vigentes tramitados por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, no siendo un criterio arbitrario de la DPDP sino un criterio sustentado bajo el principio de legalidad.
127. Además, conforme al principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, toda autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, advirtiendo este Despacho que la sanción aplicada por la DPDP es proporcional al incumplimiento calificado como infracción.
128. Precisamente, del análisis de la resolución impugnada, se observa que la DPDP consideró cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones (no aplicable), (ii) la probabilidad de detección de las infracciones (no aplicable), (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
129. En consecuencia, la DPDP determinó correctamente el cálculo de sanción de multa impuesta a la administrada por lo que ésta, resulta idónea y acorde con la normatividad vigente.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

Sobre el hecho imputado referido al tratamiento de datos a través de i) difusión de imágenes en su sitio web y ii) utilización de datos personales de los formularios del sitio web para finalidades adicionales, sin el consentimiento válido de sus titulares

130. Respecto al primer extremo imputado, referido a difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, la administrada concuerda con la conclusión de la DPDP respecto a que se habrían realizado acciones de enmienda que permiten recabar el consentimiento válido de sus titulares de acuerdo al documento denominado "Cláusula informativa - Uso de imágenes"; por lo que no existe cuestionamiento respecto a este extremo del hecho imputado.
131. Respecto al segundo extremo imputado, referido a utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales conforme lo prescribe el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del RLPDP, la administrada señala que la DPDP habría indicado que su cláusula de consentimiento no cumpliría con informar todos los requisitos del artículo 18 de la LPDP; no obstante, DFI en su informe habría validado todas las acciones de enmienda realizadas.
132. Agrega que cumple con informar todo lo requerido por la LPDP en su cláusula de consentimiento, la cual hace remisión a su Política de Privacidad, en donde se cumpliría el deber de informar, puesto que, cumple con informar el flujo transfronterizo a pesar que la DPDP precisaría que no cumple con la parte informativa en este extremo.
133. Al respecto, al evaluar las acciones de enmienda realizadas por la administrada respecto a la obtención del consentimiento válido de los usuarios de los formularios del sitio web, para finalidades adicionales a la prestación del servicio la DFI, mediante el Informe Final de Instrucción N.º 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 22 de junio de 2021, señaló, entre otros lo siguiente⁵⁷:

(...)

r) Se advierte que, en la parte inferior de los **formularios "Admisión 2021" (f. 274), "Lista de espera" (f. 275 y 276), "Regístrate – Registro del apoderado" (f. 277) y "Quieres saber más de Innova Schools" (f. 278)** han sido modificados, figurando un enlace denominado "Finalidades adicionales", el cual deriva al documento "Política de Consentimiento para usos adicionales" a través del cual se solicita el consentimiento para fines publicitarios mediante la implementación de los siguientes casilleros para marcar:

(...)

s) Respecto a la "Política de privacidad" se verifica que la misma ha sido modificada, eliminándose la información sobre el tratamiento de los datos personales para finalidades publicitarias, las cuales no eran necesarias para la prestación del servicio (f. 289 a 292).

⁵⁷ Obrante en los folios 351 al 352

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

t) Al revisar la "Política de Consentimiento para usos adicionales" se observa que el consentimiento solicitado por la administrada cumple con las características de ser **libre, previo, expreso e inequívoco**, dado que ofrece la opción al usuario para aceptar o no su consentimiento con un acto afirmativo y claro, permitiendo con la marcación de una casilla aceptar el tratamiento de sus datos personales para una finalidad adicional distinta a la prestación del servicio, autorizando su utilización para fines comerciales, publicitarios de productos y servicios, estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas; sin embargo, si bien en la política de consentimiento (f. 280), no se indica: el domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; b) La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, el código de inscripción; y, el tiempo de conservación de los datos personales. No obstante, en la política de privacidad se informan estas condiciones del tratamiento de los datos personales, las mismas que se aplican de acuerdo a lo señalado por la administrada en la política de consentimiento.

134. Sin embargo, la DPDP al evaluar el documento "Política de Consentimiento para usos adicionales"⁵⁸ que utiliza para la obtención del consentimiento para usos adicionales de los datos personales recopilados, precisó lo siguiente:

"95. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Política de Consentimiento para usos adicionales" (<https://www.innovaschools.edu.pe/politica-deconsentimiento-para-usos-adicionales/>) cumple con obtener la característica de informado.

a	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	No indica.
b	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	(a) Enviarle información o publicidad sobre los productos y servicios ofrecidos por Colegios Peruanos S.A. (Innova en Casa, Innova U, Escuela Kadabra u otros servicios administrados por Colegios Peruanos S.A.). (b) Invitarlo a participar de concursos, actividades o eventos. (c) Efectuar estudios mercados o investigaciones comerciales o estadísticas.
c	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	3. INNOVA SCHOOLS podrá transferir tu información a las empresas ubicadas en el Perú y en el extranjero (encargos), cuya identidad y ubicación se encuentra disponible a continuación:

⁵⁸ Obrante en el folio 213 y 280

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

		<i>La administrada ofrece una lista que identifica al destinatario, ubicación y finalidad.</i>
e	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No indica.
f	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	No indica.
g	El tiempo de conservación	No indica.
h	La forma de ejercicio de los derechos ARCO.	No indica.

135. Así entonces, de la resolución impugnada se desprende que la DPDP evaluó las acciones de enmienda efectuadas por la administrada relacionadas al consentimiento para el tratamiento de datos personales por utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, llegando a la conclusión que no llegó a materializarse en su totalidad las acciones de enmienda por que en su "*Política de Consentimiento para usos adicionales*" no se informaba lo referido a: i) identidad y domicilio del titular del banco de datos, ii) transferencia de datos, iii) existencia del banco de datos en que se almacenaran, iv) el tiempo de conservación y v) la forma de ejercicio de los derechos ARCO; criterio que comparte este Despacho.
136. Ahora bien, la administrada argumenta que en la parte final de la Cláusula de Consentimiento hace remisión a su Política de Privacidad a través de la cual obtendría un consentimiento informado conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, siendo que la DPDP reconocería la existencia de dicha cláusula, pero consideraría que, a pesar de ello, no existiría una acción de enmienda total.
137. Al respecto, este Despacho aprecia que, efectivamente la DPDP consideró la Política de Privacidad como parte de la evaluación de la obtención del consentimiento informado, concluyendo que la administrada realizó acciones tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a cumplir, conforme a lo siguiente:
- “(…)
Es de señalar que, en la parte final del documento se señala: 4. Al tratamiento de tu información autorizado a través del presente consentimiento le resultan aplicables las condiciones mencionadas en la Política de Privacidad que encontrarás la página web de Innova Schools.
96. Sin embargo, **conforme al numeral 70 y 71 precedentes, la citada política de privacidad no cumple con informar lo normativamente establecido, por lo que se encuentra acreditada el presente extremo de la imputación.**
97. **Cabe señalar que, se advierten acciones por parte de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a cumplir.”**
138. Este Despacho advierte que la conclusión de la DPDP para determinar que la administrada no realizó acciones de enmienda en su totalidad para obtener el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

consentimiento informado, se limita a señalar las observaciones realizadas a la Política de Privacidad, conforme a los numerales 70 y 71 de la resolución impugnada; es decir, porque la administrada no cumplió con informar i) transferencia de los datos personales y ii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos toda vez que no indicó la denominación correcta del banco de datos “Quejas y reclamos”, conforme se aprecia a continuación:

(...)

70. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Políticas de Privacidad" (<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>) cumple con el deber de informar.

(...)	(...)	(...)
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No indica
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenará, cuando corresponda.	Identifica a los siguientes: Clientes (RNPDP-PJP N° 9611), Prospectos de Clientes (RNPDP-PJP N° 9612), Postulantes (RNPDP-PJP N° 9613), Alumnos, Colaboradores y Libro de Reclamaciones. La administrada no tiene inscrito el banco de datos personales Libro de Reclamaciones, sino tiene inscrito Quejas y reclamos (RNPDP-PJP N° 19986).

71. En este orden de ideas, se advierte que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado el presente extremo de la imputación.

139. Sin embargo, este Despacho considera que el razonamiento de la DPDP es limitado y su conclusión no se encuentra debidamente justificada por las razones que se señalan a continuación:
140. Al respecto, conforme a lo señalado en el apartado previo del presente punto controvertido, la administrada a través del escrito presentado el 07 de mayo de 2021 (Registro N.º 533917-2021USC)⁵⁹ presentó evidencias de la modificación de su “Política de Privacidad”, incluido el apartado sobre “terceros y encargados de la información” a fin de subsanar la observación sobre el deber de informar la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, aspecto que no ha sido considerado por la DPDP.
141. Por otra parte, respecto a la denominación correcta del banco de datos “Quejas y reclamos”, se advierte que la DPDP no ha verificado si a través del formulario “Hoja de reclamación” se viene solicitando el consentimiento para usos adicionales a través de su Política de Privacidad.

⁵⁹ Obrante en los folios 154 al 177

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

142. Precisamente, tal como verificó la DFI en su Informe Final de Instrucción N.º 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 22 de junio de 2021, la administrada ha acreditado la modificación de su política de privacidad eliminándose la información sobre el tratamiento de los datos personales para finalidades publicitarias, las cuales no eran necesarias para la prestación del servicio (f. 289 a 292); asimismo, implementó casilleros independientes para marcar la aceptación de la política de privacidad y el consentimiento para usos adicionales.
143. Además, la DFI en el Informe Final de Instrucción diferenció entre aquellos formularios habilitados y activos a través de los cuales la administrada requiere el consentimiento para fines adicionales que no son necesarias para la prestación del servicio y/o producto, respecto de los que no resulta exigible solicitar el consentimiento, como en el caso del formulario “Hoja de reclamación”, a través del cual no se requiere contar con el consentimiento de sus titulares por estar dentro de las excepciones al consentimiento prevista en el numeral 10 del artículo 14º de la LPDP, el mismo que establece que: *“No se requiere el consentimiento del titular de los datos (...) cuando el tratamiento sea para fines vinculados (...) a un mandato legal”*.
144. En conclusión, la DPDP al momento de evaluar las acciones de enmienda para la obtención de un consentimiento informado a través de la política de privacidad se limitó a indicar que la administrada realizó acciones tendientes a subsanar el incumplimiento normativo sin llegar a cumplir, pero no se advierte que haya justificado su conclusión y tampoco realizó un análisis suficiente, toda vez que:
- i) No ha evaluado la información presentada por la administrada en su escrito presentado el 07 de mayo de 2021 a fin de acreditar la transferencia nacional e internacional de datos que efectúa.
 - ii) Omitió justificar la necesidad de señalar expresamente en la Cláusula de Consentimiento la denominación correcta del banco de datos personales “Quejas y reclamos”, pese a que, no resulta exigible solicitar el consentimiento para este tipo de tratamiento de datos personales.
145. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución, resulta amparable este extremo del recurso de apelación de la administrada.

Sobre la graduación de la multa realizada

146. Respecto al argumento de la administrada de reducir en un 50% el monto base de la multa por el reconocimiento de la responsabilidad de la infracción imputada; es preciso reiterar que la DPDP, conforme al principio de legalidad, aplicó un descuento de hasta un 30% al monto de la multa, valor establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, valor que es acorde a la disposición establecida en el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, así como lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, conforme a lo ya señalado en los fundamentos 114 al 120 de la presente resolución, por lo cual, también debe desestimarse dicho argumento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

147. Por otra parte, respecto a la calidad de las acciones correctivas y los factores atenuantes de responsabilidad, corresponde corregir el cálculo realizado por la DPDP y reducir en un 30% el monto base de la multa por la configuración de la atenuante f3.9 “*Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*”, en remplazo del factor f3.8 “*Colaboración con la autoridad, acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*”, conforme a los valores asignados en la Metodología y por los fundamentos expuestos en el apartado previo del presente punto controvertido. Así entonces, corresponde aplicar los siguientes factores atenuantes de responsabilidad administrativa:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias (...)	
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9. <i>Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.</i>	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

148. Así, luego de aplicar la fórmula de multa preestablecida para su cálculo, conforme a lo establecido en la Metodología, el resultado de aplicar los factores atenuantes (descuento del 60% al monto base de la multa de 15 UIT) es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-9 UIT
Valor de la multa	6 UIT

149. Asimismo, del análisis de la resolución impugnada, se observa que la DPDP consideró cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción establecidos en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; a saber: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones (no aplicable), (ii) la probabilidad de detección de las infracciones (no aplicable), (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia en la comisión de las infracciones; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

150. Ahora bien, la administrada en su recurso de apelación señala que no debería ser sancionada por el incumplimiento del deber del consentimiento toda vez que, en virtud del concurso de infracciones, solo correspondería imponer una sanción por el primer hecho imputado; además, agrega que la DPDP sin sustento decide reducir la sanción en un 33.33 %.
151. Sobre el particular, la Resolución Directoral N.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶⁰ de 09 de abril de 2021, entre otros, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por (...) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares, en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: **"Dar tratamiento a los datos personales *sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado* del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"** (Énfasis nuestro).
152. Por otra parte, respecto al concurso de infracciones, la DPDP en la resolución impugnada señaló lo siguiente:

"VII. Tercera cuestión previa: el concurso de infracciones

(...)

37. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada estaría utilizando los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio (específicamente mediante los formularios "Admisión 2021" (folio 114), "Lista de espera" (folios 116 y 117), "Regístrate - Registro del apoderado" (folio 107), "Se parte de Innova Schools" (folio 97), "Innova bot" (folio 120), "Api de WhatsApp" (folio 113), "Postula para docente" (folio 118) y "Postula para administrado" (folio 119)); sin obtener válidamente el consentimiento.

38. Por su parte, la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, señala que la administrada realizaría tratamiento de datos personales de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "Innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

44. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de usuarios mediante los formularios del sitio web, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del

⁶⁰ Obrante en los folios 133 al 151

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.”

Subrayado nuestro

153. Así entonces, se advierte que si bien se ha reconocido un concurso de infracciones entre las dos infracciones imputadas y sancionadas, esta se limita únicamente al **consentimiento informado** en el tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, pero no alcanza a las otras características esenciales del consentimiento establecidas en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
154. Es decir, por la infracción grave de utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, la administrada ha sido sancionada por no obtener un consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco, toda vez que existe un concurso de infracciones entre el consentimiento informado y el deber de informar, tal como lo ha sustentado la DPDP en la resolución impugnada:

Resolución Directoral N.º 057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	8.25 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 1. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, incluyendo la característica de no ser libre, este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida doce con setenta y cinco centésimas décimas de unidades impositivas tributarias (5,5 UIT)

155. En consecuencia, se advierte que de manera razonable la DPDP dispuso el descuento hasta un 33.33% el valor de la multa por el concurso de infracciones en el extremo del consentimiento informado, pese a la subsistencia del incumplimiento de las otras tres características en el consentimiento (libre, previo, expreso e inequívoco). Por tales motivos, debe descartarse el argumento de la administrada.
156. Ahora bien, a pesar que el monto de la multa por la infracción del literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es de 6 UIT, luego de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

aplicarse los factores atenuantes de responsabilidad, corresponde mantener el descuento adicional del 33.33% aplicado por la DPDP por el concurso de infracciones en el extremo del consentimiento informado; por lo cual, el valor final de la multa es de cuatro unidades impositivas tributarias (**4 UIT**).

157. Finalmente, respecto al pedido de revocación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral N.º 057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022, corresponde únicamente revocar la segunda medida correctiva impuesta en su artículo 5 de la parte resolutive, relacionada a la acreditación de la obtención del consentimiento válido, conforme a lo señalado en los considerandos del presente punto controvertido.
158. Sin perjuicio de lo anterior, lo dispuesto en la presente resolución se circunscriben a los hechos verificados durante el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no convalida el comportamiento de la administrada en un contexto o escenario distinto; y, tampoco implica la exoneración de responsabilidad ante incumplimientos que puedan ser detectados en posibles fiscalizaciones posteriores.
159. Por tales motivos, **corresponde amparar en parte** este extremo de la apelación presentada.

V.2 Determinar si la DPDP debió amonestar a la administrada en aplicación del criterio de regulación responsiva

160. En su escrito de apelación la administrada alega que al corregir su conducta y subsanar los hechos imputados se le debió sancionar con una amonestación por ambas infracciones en virtud de la aplicación de una regulación responsiva reconocida por el Pleno Jurisdiccional emitido por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, agregando que solo ante la negativa o desacato de la administrada, la autoridad podría recurrir a las sanciones.
161. Al respecto, se debe precisar que, el enfoque de regulación responsiva desarrollado por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en los Expedientes N.º 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC, establece lo siguiente:

“(…) no se trata de postular que el Estado, a través de sus organismos competentes tenga que necesariamente castigar como consecuencia inmediata de un comportamiento indebido o contrario a la ley, sino que se otorgue la posibilidad de adoptar medidas correctivas a fin de que estas puedan ser cumplidas antes de utilizar el máximo poder que se ostenta y que no es otro que el sancionador.”

(…)

10. No debe ignorarse que toda política pública, más allá de los intereses o bienes que resguarde, debe cumplir una finalidad de suyo pedagógica. Ello no se logra colocando sanciones como única posibilidad, sino fomentando comportamientos adecuados y estableciendo fórmulas intermedias que sólo de ser desacatadas, es que puedan legitimar una actuación radical y definitiva.”

162. Efectivamente, antes que la autoridad de protección de datos personales inicie el procedimiento administrativo sancionador, realizó acciones de fiscalización a fin

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la administrada, las mismas que concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización N.º 135-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶¹, notificado el 30 de noviembre de 2020. Sin embargo, de la revisión del presente expediente se advierte que las acciones correctivas implementadas por la administrada se realizaron con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Resolución Directoral N.º 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁶², notificada el 14 de abril de 2021.

163. Es decir, la administrada a lo largo de las acciones de fiscalización y antes de notificarse la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador pudo adoptar las acciones correctivas pertinentes a fin que la autoridad no ejercite su facultad sancionadora.
164. Ahora bien, debe señalarse que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la potestad sancionadora de la administración pública tiene un único objetivo: ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa⁶³.
165. Este poder jurídico permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones, siendo que la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado solo pueden establecerse por norma con rango de ley, conforme al principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador⁶⁴.
166. Al respecto, tal como se ha detallado en la primera cuestión controvertida, el artículo 39 de la LPDP⁶⁵ establece como sanción a la vulneración de las normas de la LPDP o su Reglamento únicamente la sanción de multa, la misma que se impone a los administrados por cada tipo de infracción, según su gravedad, no

⁶¹ Obrante en los folios 79 al 85 (reverso)

⁶² Obrante en los folios 133 al 151

⁶³ Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 389.

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁶⁵ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

existiendo otra norma con rango legal que habilite a la DPDP ni a este Despacho imponer una amonestación por los incumplimientos reconocidos por la propia administrada.

167. Cabe precisar que, de la revisión de la citada sentencia de los expedientes Nos. 0003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC el Tribunal Constitucional no habilita a las entidades de la administración pública a imponer amonestaciones en lugar de las sanciones establecidas en las normas especiales, como sugiere la administrada.
168. Precisamente, todas las actuaciones de la administración pública deben estar regidas por el principio de legalidad regulado en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*.
169. En el marco de lo antes indicado, este Despacho puede advertir que la DPDP se ha sujetado a lo dispuesto en el principio de legalidad, puesto que ha tenido en cuenta la disposición habilitada en el artículo 39 de la LPDP para sancionar con multa a la administrada; y, conforme a lo señalado en el punto controvertido anterior, también ha evaluado las acciones correctivas implementadas en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, reduciendo cada una de las multas impuestas, conforme al principio de razonabilidad, el artículo 126 del RLPDP y la Metodología.
170. Asimismo, al momento de graduar la sanción, respecto a los dos hechos infractores imputados se observa que la DPDP consideró las acciones de enmienda de la administrada para reducir el monto de la multa, así:
171. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **COLEGIOS PERUANOS S.A.**; y, en consecuencia:
- **REVOCAR** el artículo 2 de la Resolución Directoral Nro. 057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022, en el extremo referido

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 090-2024-JUS/DGTAIPD

al importe de la multa impuesta por la comisión de la infracción grave prevista en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, **REFORMÁNDOLA** señalar que corresponde imponer multa de **4 UIT**.

- **REVOCAR** el artículo 5 de la Resolución Directoral Nro. 057-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de enero de 2022, en el extremo referido a la segunda medida correctiva impuesta por el tratamiento de datos personales sin consentimiento válido; y, **REFORMÁNDOLA** se deja sin efecto la misma.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 10 de enero 2022 en sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.